



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 174/2003

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.F.H.G., en nombre y representación de O.H.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 177/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1:D, e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 13 de diciembre de 2002 y el escrito de reclamación se presentó el día 18 del mismo mes y año, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporánea.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, que actúa por mediación de representante, está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obsten un Dictamen de fondo. aunque se observa haberse incurrido en demora en la producción del acto resolutorio expreso, dado el mandato legal contenido en el artículo 42.2 LRJAP-PAC, en relación con el artículo 13.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), así como en la inobservancia de integración en el expediente del informe necesario del servicio afectado, lo que se reitera en el Fundamento siguiente.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El 13 de diciembre de 2002 sobre las 12,15 horas el vehículo resultó dañado al caer sobre el mismo ramas de palmera existente al borde de la carretera de Los Lirios GC-801, a la altura del p.k. 2.300, dirección Tafira, afectando los desperfectos al parabrisas delantero.

La realidad del desprendimiento y del daño que produjo en el vehículo fue corroborada por la Unidad de Atestados de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al remitir al Órgano Instructor copia del parte de accidente de circulación extendido en el lugar de acaecimiento por los Agentes 1366 y 1486, a las 12,20 horas del día 13-12-2002, en el que consta que aunque los integrantes de dicha fuerza policial actuante no presenciaron los hechos, sí observaron la rotura del parabrisas con restos de tierra, haciendo constar que momentos antes acudió al lugar personal de obras públicas que hicieron fotos y tomaron nota.

La Empresa "S.P., S.A." encargada de la conservación de la carretera confirmó la rotura de la luna delantera del vehículo afectado, producido por el desprendimiento de una rama de palmera procedente de una finca privada.

El Servicio de Conservación de la carretera no ha emitido el informe requerido por el artículo 10.1 del RPRP, que no puede ser suplido por el que se interesó a la Empresa de mantenimiento, observación que este Consejo reproduce manteniendo el criterio reiteradamente exteriorizado sobre la necesidad de observancia de dicho mandato reglamentario.

2. La valoración del daño, cifrada en 356,99 euros, resulta de la factura de reparación aportada por el perjudicado, asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que "la conservación de las mismas y su zona de dominio público exige que las vías estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso, como la debida atención y mantenimiento de los árboles que bordean las vías para eludir cualquier riesgo o perjuicio a los usuarios. Por lo que la Administración actuante del servicio debe evitar ramas en la vía, o que se desprendan árboles en la carretera, de manera que, si por uno u otro motivo se lesionan bienes o personas, la Administración, en este caso, el Cabildo Insular por delegación de la titular del servicio, ha de responder por ello e indemnizar al afectado", (DCC 24/2000), doctrina que este Consejo ha sostenido con reiteración, entre otros, en sus Dictámenes número 55/1993, 52/1997, 28/2002 y 163/2002, a los que nos remitimos.

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño, así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, teniendo el reclamante derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido, al tratarse de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación es conforme a Derecho.